ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7305**
Fecha Rad: 1ro de marzo de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, NÚM. 122 PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

APROBADO EL 13 DE FEBRERO DE 2007
POR
ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

ÍNDICE

ARTÍCULO I: BASE LEGAL.....1

ARTICULO II: PROPÓSITO.....1

ARTÍCULO III: VIGENCIA.....2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, NÚM. 122 PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO I: BASE LEGAL

Se promulga esta enmienda al Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria (o) de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO II: PROPÓSITO

Por la presente, se enmiendan el Artículo II del Capítulo I; el Artículo V del Capítulo I; el Artículo III del Capítulo II; el Artículo I del Capítulo V y el Artículo II del Capítulo VII del Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 para que lean como siguen:

Capítulo I

Artículo II: Base Legal

Se enmienda el tercer párrafo del Artículo II para que lea:

"Este Reglamento de la Secretaria(o) de Salud responde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de todos los ciudadanos, en particular la de los no fumadores y desalentar la práctica de fumar."

Capítulo I

Artículo V: Definiciones

Se elimina el inciso (T) de dicho Artículo que lee "(T) Pequeño negocio: Significa entidad con quince (15) empleados o menos."

Capítulo II –

Artículo III: Instituciones Penales y Centros de Tratamiento contra la Adicción

Se enmienda el Artículo III para que lea:

"Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, a los fines de proteger la salud de aquellos confinados(as) o pacientes que no fumen."

Capítulo V –

Artículo I: Multas Administrativas

Se enmienda la totalidad del Artículo I para que lea:

"Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como los dueños u operadores de los mismos.

INFRACCIÓN	**DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO**	**PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY**
PRIMERA	HASTA EL MONTO DE $250.00	HASTA EL MONTO DE $250.00
SEGUNDA	HASTA EL MONTO DE $500.00	HASTA EL MONTO DE $500.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	HASTA EL MONTO DE $2,000.00	HASTA EL MONTO DE $2,000.00

Los inspectores del Departamento podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica dentro de las instalaciones de un espacio interior cerrado, donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006.

Los inspectores podrán multar al dueño u operador del local al realizar sus funciones si encuentran consumidores fumando en un espacio interior cerrado y expresamente prohibido por este Reglamento. En el caso en que sea el dueño u operador del local el que haya procurado la presencia de las autoridades para que intervengan con los consumidores que estén infringiendo la ley, los inspectores eximirán de la multa al dueño u operador del local. El dueño y/o operador deberá sustentar todo trámite hecho con los fines de que los inspectores intervengan con los consumidores que estén infringiendo este reglamento.

Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con las personas y negocios violadores de cualquier disposición de este Reglamento y/o la Ley Número 40, *supra*, según establecido en su Artículo 9.

Capítulo VII –

Artículo II: Vigencia

"Este reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 40 de 3 agosto de 1993, según enmendada y entrará en vigor el 2 marzo de 2007 en conjunto con la vigencia del la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006."

ARTÍCULO III: VIGENCIA

Estas enmiendas al Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 entrarán en vigor inmediatamente, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada. 3 L.P.R.A. sección 2133.

En San Juan de Puerto Rico, hoy día 13 de febrero de 2007.

ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor de las enmiendas a los Artículos II y V del Capítulo I; al Artículo III del Capítulo II; al Artículo I del Capítulo V, y al Artículo II del Capítulo VII del "Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 122 para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", Reglamento Núm. 7288 de 1 de febrero de 2007, promulgado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las enmiendas propuestas están dirigidas a implementar, de manera uniforme, a partir del 2 de marzo de 2007, las penalidades establecidas en la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006, independientemente del tamaño del negocio.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de marzo de 2007.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA